



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

### LEY Nº 430-P

#### Título I Del Municipio

##### Capítulo I De la naturaleza del Municipio

**ARTICULO 1º.-** El Municipio es la sociedad organizada políticamente en una extensión territorial determinada con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica Pública Estatal.

##### Capítulo II Del régimen municipal

**ARTICULO 2º.-** Se reconocen en la Provincia los siguientes Municipios:

- I) Ciudad de San Juan.
- II) Rivadavia.
- III) Santa Lucía.
- IV) Rawson.
- V) Pocito.
- VI) Zonda.
- VII) Ullum.
- VIII) Chimbas.
- IX) 9 de Julio.
- X) Albardón.
- XI) Angaco.
- XII) San Martín.
- XIII) Caucete.
- XIV) 25 de Mayo.
- XV) Sarmiento.
- XVI) Calingasta.
- XVII) Iglesia.
- XVIII) Jáchal.
- XIX) Valle Fértil.

**ARTICULO 3º.-** La Cámara de Diputados reconocerá nuevos Municipios cuando por su población, por la comunidad de intereses de ésta e importancia de las actividades económicas, reúna las condiciones necesarias para tener vida propia.

**ARTÍCULO 4º.-** La competencia territorial de los Municipios, reconocida por el Artículo 2º, se extiende hasta los límites que cada Municipio tiene al momento de la sanción de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5º.-** Los límites de los Municipios no pueden exceder los correspondientes al Departamento respectivo.

**ARTÍCULO 6º.-** Los Municipios de segunda y tercera categoría son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, gozando de autonomía política, administrativa y financiera. La categorización de los Municipios tiene por objeto su diferenciación orgánico funcional, manteniendo íntegramente la



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

identidad jurídica e institucional señalada en la Constitución Provincial y en esta Ley.

**ARTÍCULO 7º.-** Para la determinación de la categoría que corresponda a cada Municipio, se estará a los resultados del último censo nacional o provincial, legalmente practicado.

**ARTÍCULO 8º.-** Los Municipios por Ordenanza del Concejo Deliberante aprobada por dos tercios de sus miembros y promulgada por el Departamento Ejecutivo, podrán solicitar al Gobierno Provincial la realización de un censo de población del Municipio respectivo con las siguientes condiciones:

- a) Que falten más de cinco (5) años para la realización de un censo oficial general nacional o provincial.
- b) Fundar la petición acreditando el incremento poblacional producido desde la fecha del último censo oficial, nacional o provincial, hasta el momento de la petición en virtud de nuevos asentamientos poblacionales.

**ARTÍCULO 9º.-** El Gobierno Municipal es representativo y se ejerce por mandatarios.

**ARTÍCULO 10.-** Los Municipios serán gobernados por las siguientes autoridades: Un Departamento Deliberativo a cargo del Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo ejercido por un Intendente Municipal.

**ARTÍCULO 11.-** El Intendente Municipal dura cuatro (4) años en sus funciones y es elegido por voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios y puede ser reelecto por un período consecutivo. Los miembros del Concejo Deliberante duran cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. Son elegidos directamente por el pueblo de acuerdo al sistema de representación proporcional. El sistema electoral, en ambos casos, se rige por lo dispuesto por la Ley N° 331-N.

## **Capítulo III Desempeño de funciones municipales**

**ARTÍCULO 12.-** No podrán ser miembros de los poderes municipales:

- 1) Los que no tengan capacidad para ser electores.
- 2) Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la Municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes y factores habilitados. No se encuentran comprendidos en esta disposición los que sean simples socios de sociedades cooperativas, mutualistas y accionistas de sociedades anónimas.
- 3) Los inhabilitados para cargos públicos.
- 4) Los incapacitados legalmente y los fallidos y concursados que no hubieren obtenido rehabilitación.
- 5) Los condenados por delitos que merezcan pena corporal que exceda de un año.
- 6) Tampoco podrá ser miembro de la Municipalidad más de un socio de una misma sociedad comercial.
- 7) Los deudores del Tesoro Municipal, Provincial o Nacional que condenados por sentencia firme no abonen sus deudas.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

**ARTÍCULO 13.-** Los cargos de Intendente y Concejales son incompatibles entre sí y con:

- 1) Las funciones o empleos nacionales o provinciales con excepción de la docencia.
- 2) Los militares en ejercicio activo y los miembros de corporaciones religiosas.
- 3) Los miembros de los Poderes Legislativo o Judicial, Nacionales o Provinciales, y los que ejerzan otro cargo electivo de cualquier naturaleza que fuere.
- 4) Las funciones o empleos municipales.

**ARTÍCULO 14.-** A los efectos del Artículo anterior y cuando el Intendente o Concejales electos fuesen titulares de un cargo o empleo provincial o municipal, quedan automáticamente con licencia, sin goce de sueldo, por todo el tiempo que dure su función.

Cuando se tratare de un cargo o empleo nacional deberá obtener en el respectivo organismo donde se desempeñe, licencia o permiso sin goce de haberes.

**ARTÍCULO 15.-** Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilidad y ésta fuera de otro modo conocida, el Concejo deberá pronunciar la declaración de su cesantía dentro del término de diez (10) días a contar del conocimiento y acreditación de la causal, debiendo garantizarse su derecho a defensa.

**ARTÍCULO 16.-** No podrán formar parte del Concejo, pariente del Intendente hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, inclusive, y/o su cónyuge.

**ARTÍCULO 17.-** Las inmunidades y responsabilidades políticas de los miembros del ejecutivo y deliberativo municipal se regirá por lo dispuesto en el Artículo 249 de la Constitución Provincial.

## **Título II Del Departamento Deliberativo**

### **Capítulo I Constitución del concejo Sesiones Competencia Atribuciones y deberes**

**ARTÍCULO 18.-** En caso de renovación de los miembros integrantes del Concejo Deliberante, éste se reunirá en sesión especial, convocada por el Presidente del Concejo saliente con no menos de 10 (diez) días de anticipación a la asunción de los concejales electos. Cuando por cualquier causa no se cumpliera con la convocatoria, la sesión especial se realizará autoconvocada e integrada por los nuevos electos. En este caso la sesión será presidida por el Concejales que figure en primer término en la lista del Intendente que haya resultado electo. Los electos procederán a examinar la validez de sus diplomas y a establecer si reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta Ley. El Concejo es el único juez de la validez de la elección de sus miembros y las inhabilidades e incompatibilidades que esta Ley determina.

**ARTÍCULO 19.-** Las nuevas autoridades del Concejo Deliberante serán elegidas en una sesión preparatoria que será presidida por el Concejales que figure en primer término en la lista del Intendente que haya resultado electo. En esta Sesión Preparatoria el nuevo Concejo Deliberante constituido en Comisión, pondrá



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

a los electos en posesión de sus cargos y elegirá por simple mayoría un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La Presidencia del Concejo Deliberante siempre deberá ser de la lista del Intendente electo, permaneciendo dos (2) años en el cargo y podrá ser reelegido. El Vicepresidente del Concejo se elegirá entre los miembros de la Primera Minoría, permaneciendo dos (2) años en el cargo y podrá ser reelegido. En caso de ausencia o de vacancia del Presidente del Concejo Deliberante, el Concejal que lo reemplace siempre será elegido de la lista del Intendente electo, por simple mayoría de votos. El Secretario permanecerá en el cargo durante dos (2) años, pudiendo ser reelegido.

**ARTÍCULO 20.-** La designación de Presidente, Vicepresidente y Secretario, es revocable en cualquier tiempo, por resolución fundada de más de la mitad del número total de los concejales, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando faltare el Presidente y el Vicepresidente, el Concejo designará de su seno un Presidente Especial.

**ARTÍCULO 22.-** La designación de la Comisión de Reglamento se hará en la primera sesión después de constituido el Cuerpo.

**ARTÍCULO 23.-** Cada Concejo dictará su reglamento interno en el que establecerá el orden de sus sesiones y trabajo, el servicio de las comisiones, las atribuciones de los Presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

**ARTÍCULO 24.-** Los miembros del Concejo, al asumir el cargo, prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente sus mandatos.

**ARTÍCULO 25.-** En caso de renuncia, destitución o fallecimiento de un Concejal, lo reemplazará, por orden, el que continuase en la lista de titulares, o de suplentes para el caso de haberse agotado aquella, de la lista respectiva del Concejal que cese. Igual temperamento se adoptará en caso de imposibilidad definitiva para asumir el cargo.

**ARTÍCULO 26.-** Producidas las vacantes, el Concejo proveerá los respectivos reemplazos en la primera reunión posterior, con los suplentes que correspondan según el Artículo 25.

**ARTÍCULO 27.-** EL CONCEJO REALIZA SESIONES CON EL CARÁCTER Y EN LOS términos que a continuación se indican:

- 1) **ESPECIAL:** Para cumplir lo dispuesto en los Artículos 18, 20 y 24.
- 2) **PREPARATORIA:** A los fines de los Artículos 19 y 23 de esta Ley.
- 3) **ORDINARIAS:** Las comprendidas entre el 1º de Abril y el 30 de noviembre de cada año, pudiendo, por sí solo, prorrogar sus sesiones hasta sesenta (60) días.
- 4) **EXTRAORDINARIAS:** Durante el período de receso, el Concejo podrá ser convocado por el Departamento Ejecutivo, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija, o convocarse por sí mismo cuando por la misma razón lo solicite un tercio de sus miembros. En estos casos el Concejo se ocupará exclusivamente del asunto o de los asuntos que fije la convocatoria.

**ARTÍCULO 28.-** Para formar quórum es necesaria la presencia de más de la mitad del número total de Concejales. El Cuerpo podrá reunirse en minoría con el



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

objeto de acordar las medidas necesarias para conminar a aquellos que, previo a dos citaciones y sin permiso no concurrieran; la minoría presente podrá compelerlos haciendo uso de la fuerza pública y/o imponer las sanciones que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** Las Ordenanzas Municipales pueden iniciarse por proyectos presentados por uno o más miembros del Concejo, por el Intendente Municipal, por las Comisiones Vecinales y por iniciativa popular en la forma prevista en los Artículos 123, 124, 125 y 128, inc. d), de la presente Ley.

**ARTÍCULO 30.-** Las decisiones de los Concejos, serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo los casos especiales previstos en esta Ley, en que se requiera mayor número.

**ARTÍCULO 31.-** Sancionado definitivamente un proyecto de Ordenanza por el Concejo Deliberante, se comunicará firmado por el Presidente y Secretario al Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 32.-** Si el Departamento Ejecutivo no tuviera objeción que hacer a la Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, ordenará su cumplimiento. En caso contrario la devolverá al Concejo con un mensaje motivado indicando las objeciones que le sugiriese. Pasado cinco (5) días hábiles sin haberse devuelto la Ordenanza por el Departamento Ejecutivo, se tendrá por aprobada y deberá ejecutarse.

**ARTÍCULO 33.-** Devuelta una Ordenanza observada en todo o en parte por el Departamento Ejecutivo, el Concejo Deliberante la considerará nuevamente y si insistiese en su primitiva sanción con dos tercios de votos de los miembros del Concejo, será Ordenanza del Municipio, y se pasará a la Intendencia para su cumplimiento, previa publicación, salvo que la Ordenanza adolezca de manifiesta inconstitucionalidad, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo se abstendrá de cumplirla, debiendo promover las acciones pertinentes dentro de diez (10) días hábiles de haberle sido remitida por el Concejo, a fin de lograr su declaración. No existiendo dos tercios de votos para insistir o mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Departamento Ejecutivo, la Ordenanza no podrá tratarse en las sesiones del mismo período.

**ARTÍCULO 34.-** En la sanción de las Ordenanzas los Concejos Deliberantes usarán la siguiente fórmula;  
"El Concejo deliberante de ...sanciona:"

**ARTÍCULO 35.-** Las sesiones serán públicas, salvo que la mayoría del total de los miembros del Concejo resuelva, en cada caso, que sean secretas, por requerirlo así la índole del asunto o ASUNTOS A TRATARSE.

**ARTÍCULO 36.-** Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

- a) ORDENANZAS: Si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuya ejecución compete a la Municipalidad.
- b) RESOLUCIÓN: Si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
- c) DECRETO: Si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, o la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

Concejo y, en general, toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo.

d) **COMUNICACIÓN Y/O DECLARACIÓN:** Si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

**ARTÍCULO 37.-** Las Ordenanzas o Decretos deben ser concisos y de carácter preceptivo; debiendo determinar, cuando así correspondiere, la factibilidad presupuestaria y financiera.

**ARTÍCULO 38.-** Toda la documentación del Concejo, estará bajo la custodia del Secretario del Cuerpo.

**ARTÍCULO 39.-** El Concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren el respeto a alguno de sus miembros, o a éste en general, sometiéndolo a la justicia por desacato.

**ARTÍCULO 40.-** Son atribuciones del Presidente del Concejo:

- 1) Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar.
- 2) Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben conformar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.
- 3) Dirigir la discusión. Para hacer uso de la palabra deberá abandonar la Presidencia y ocupar una banca.
- 4) Tiene voto y decide en caso de empate.
- 5) Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendadas por el Secretario del Cuerpo.
- 6) Disponer las partidas de gastos asignadas al Concejo, conforme las normas de contabilidad.
- 7) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesante a los empleados del Concejo.
- 8) Usar y administrar las dependencias del Concejo.
- 9) Controlar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la iniciativa popular conforme lo establecen los Artículo 106, 107, 108, 109 y 110 de esta Ley.

**ARTÍCULO 41.-** En todos los casos el Vicepresidente reemplazará al Presidente del Concejo.

**ARTÍCULO 42.-** En caso de vacancia, el Intendente será reemplazado por el Presidente del Concejo Deliberante y en defecto de éste por el Vicepresidente.

**ARTÍCULO 43.-** Ningún Concejal podrá ser nombrado para desempeñar cargo Municipal rentado.

**ARTÍCULO 44.-** Los Concejales no podrán abandonar sus cargos hasta recibir comunicación de la aceptación de su renuncia, la que deberá ser considerada dentro de los treinta (30) días de su presentación en el período ordinario o en la primera sesión extraordinaria si la hubiere.

**ARTÍCULO 45.-** Los miembros de los Concejos Deliberantes, podrán gozar de una dieta que será fijada por mayoría de dos tercios de los componentes de los mismos Concejos, y la cual les será abonada en proporción de su asistencia. Cuando el Municipio deba solicitar el auxilio del Gobierno Provincial, para atender financieramente cualesquiera de las partidas previstas en el presupuesto municipal, lo percibido por todo concepto por los Concejales no podrá exceder mensualmente, del porcentaje que se establece a continuación, sobre la



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

remuneración, suplementos y adicionales generales que esta Ley fije para el Intendente de la respectiva Municipalidad.

Hasta un setenta por ciento (70%) para los Presidentes de los Concejos Deliberantes y para el resto de los Concejales hasta un sesenta y cinco por ciento (65%).

**ARTÍCULO 46.-** Las Ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en el derecho municipal, acorde con las prescripciones constitucionales sobre la materia, que sean necesarias para el ejercicio de los poderes de los municipios y que permita proveer lo conducente a su prosperidad y bienestar.

**ARTÍCULO 47.-** El Concejo, para los casos de transgresión de las normas que impongan sus Ordenanzas, determinará las siguientes sanciones:

- 1) MULTA.
- 2) CLAUSURA, DESOCUPACIÓN, TRASLADO Y DEMOLICIÓN de construcciones, establecimientos comerciales, industriales y demás instalaciones.
- 3) DESTRUCCIÓN Y COMISO de mercadería.

En casos que corresponda, deberá requerirse al Juez competente las órdenes de allanamiento necesarias.

**ARTÍCULO 48.-** Corresponde al Concejo dictar su Reglamento Interno y Ordenanzas relativas a las siguientes materias:

- 1) El funcionamiento, instalación y ubicación de los establecimientos comerciales e industriales.
- 2) El acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos y casas de diversión.
- 3) La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás publicidad.
- 4) La construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones.
- 5) Elaboración y expendio de sustancias y artículos alimenticios exigiendo a las personas que intervengan, certificados que acrediten su buena salud.
- 6) Ordenar o autorizar la construcción de mercados.
- 7) Inspección y contraste de pesas y medidas.
- 8) Las casas de inquilinatos, de vecindad y departamentos de propiedad horizontal.
- 9) Las casas de tolerancia y albergues transitorios.
- 10) Las actividades de los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios, dependientes del municipio.
- 11) Determinar en cada caso la necesidad de expropiar un inmueble particular por causa de utilidad pública.
- 12) Dictar Ordenanzas municipalizando los servicios públicos que crea conveniente con el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros.
- 13) Prohibir la venta de imágenes y/o publicaciones obscenas.
- 14) Dictar las medidas conducentes a asegurar el normal abastecimiento de la población de la Comuna, de todos los artículos y productos de primera necesidad.
- 15) Examinar la marcha de las diversas oficinas de la administración municipal y solicitar de los jefes de ellas los informes que considere necesarios, sin perjuicio de poder recabarlos del Intendente.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

- 16) Considerar la renuncia que hicieren del cargo sus miembros y el Intendente Municipal y disponer la suspensión en los casos de su competencia. Juzgar la responsabilidad política de sus miembros y del Intendente, pudiendo removerlos por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. En caso de remoción del Intendente el fallo se someterá a consulta popular dentro de los treinta (30) días siguientes, todo conforme a la Constitución y esta Ley. En ambos casos debe asegurar el derecho de defensa. Considerar las peticiones de licencia del Intendente; éste no podrá ausentarse del Municipio por más de tres días hábiles sin delegar funciones.
- 17) Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases:
  - a) Ascenso por idoneidad.
  - b) Escalafón.
  - c) Estabilidad.
  - d) Uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades y demás derechos y obligaciones de los empleados municipales.
  - e) Ningún agente comprendido en el escalafón municipal percibirá una remuneración menor a la que por todo concepto se establezca para las categorías equivalentes del escalafón general de la Administración Pública Provincial, Ley N° 142-A y modificatorias.
- 18) Acordar licencias y aplicar sanciones disciplinarias a los Concejales y Secretarios Rentados del Cuerpo.
- 19) Dictar las normas de contabilidad, las relativas al régimen de contrataciones y enajenación de los bienes municipales en subasta pública.
- 20) Dictar las normas relativas al estudio, proyecto, contratación y ejecución de las obras públicas municipales.
- 21) Dictar las normas sobre procedimiento administrativo.
- 22) Dictar las normas relativas a la contratación de la prestación de servicios públicos, otorgamiento de permisos y concesiones a particulares, con límites de tiempo.
- 23) Sancionar anualmente el cálculo de recursos y presupuesto de gastos.
- 24) Crear recursos permanentes o transitorios y sancionar el Código Tributario y Ordenanza Tributaria Anual.
- 25) Autorizar al Intendente a contraer empréstito con objeto determinado.
- 26) Dictar el Código de Faltas y Contravenciones.
- 27) Crear Tribunales de Faltas y Policía Municipal, con competencia en materia de faltas y contravenciones de carácter municipal.
  - a) La Justicia Municipal de Faltas se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.
- 28) Aprobar los convenios de mutuo interés que celebre el Departamento Ejecutivo, con otros entes de derecho público o privado, municipales, provinciales, nacionales o extranjeros; en este último caso con conocimiento previo de la Cámara de Diputados de la Provincia.
- 29) Utilizar la consulta popular en los casos establecidos en la Constitución y esta Ley.
- 30) Aceptar o repudiar las donaciones y legados hechos al municipio.
- 31) Examinar y aprobar o desechar las cuentas de la administración municipal de conformidad a lo establecido en esta Ley.
- 32) Autorizar la creación de establecimientos educativos en los distintos niveles y bibliotecas públicas.
- 33) Aprobar los convenios que el Departamento Ejecutivo celebre con la Provincia, o con otros municipios para la formación de organismos de coordinación y cooperación necesarios para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes.
- 34) Formulación de planes urbanísticos.
- 35) La formación de consorcios y cooperativas en los que la municipalidad sea parte con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

- 36) La adhesión a leyes provinciales o nacionales con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.
- 37) Tierras fiscales municipales, transporte y comunicaciones urbanas, vialidad de tráfico comunal, asistencia social, ornato y salubridad, espectáculos públicos, costumbres y moralidad, educación y vías públicas, paseos, cementerios y servicios fúnebres, ferias y mercados municipales, forestación, deportes, registro de marcas y señales, instalaciones propias para el faenamiento de animales destinados al consumo.
- 38) Todas las demás atribuciones y facultades que se derivan de las enumeradas precedentemente, de carácter local y que no estén prohibidas por la Constitución Provincial y la presente Ley, y que no sean incompatibles con las funciones de los otros poderes del Estado; siempre que sean necesarias para el ejercicio de los poderes de los municipios y proveer lo conducente a su prosperidad y bienestar.

## **Capítulo II Recursos y gastos**

**ARTÍCULO 49.-** Corresponde al Concejo sancionar el Código Tributario Municipal y la Ordenanza Tributaria Anual. En el Código Tributario Municipal se fijarán las normas tributarias que regirán las relaciones del Municipio y sus contribuyentes con arreglo a la Constitución Provincial y esta Ley. La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los montos y alícuotas de las obligaciones tributarias y sus accesorios, a cuyo efecto se cumplirán las siguientes normas:

- 1) El proyecto será girado a la comisión correspondiente del Cuerpo.
- 2) Formulado el despacho de la comisión, será tratado por el Concejo y sancionado con el voto de los dos tercios de los miembros del Concejo.

**ARTÍCULO 50.-** No se autorizarán gastos sin factibilidad presupuestaria y financiera.

**ARTÍCULO 51.-** Todos los años, para el subsiguiente, el Concejo Deliberante sancionará el cálculo de recursos y presupuesto de gastos, en base al proyecto que envíe el Departamento Ejecutivo, pudiendo introducir las modificaciones que creyere conveniente. La aprobación deberá hacerse antes del 31 de diciembre y, en su defecto, entrará en vigencia el cálculo de recursos y presupuesto de gastos del año anterior.

**ARTÍCULO 52.-** En los casos de veto total o parcial del presupuesto, el Concejo le conferirá aprobación definitiva, de insistir en su votación anterior, con el voto de los dos tercios de los Concejales presentes. No aprobado el presupuesto o el proyecto de gastos especiales o las Ordenanzas impositivas después de haber sido vetada, quedarán rechazadas en el total o en las partes vetadas.

**ARTÍCULO 53.-** Corresponde al Concejo el examen mensual de las cuentas de la Administración Municipal, que se realizará en la primera sesión ordinaria de cada mes durante el período ordinario de sesiones. Respecto de la cuenta de los meses en que el Concejo esté en receso, en la primera sesión extraordinaria que se celebre o en la primera sesión ordinaria del nuevo período.

## **Capítulo III Consortios**



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

**ARTÍCULO 54.-** Para la prestación de servicios públicos podrán formarse consorcios intermunicipales y de una o más municipalidades con la Provincia, la Nación y los vecinos del Municipio.

Las utilidades líquidas de los ejercicios podrán ser invertidas en el mejoramiento de la prestación de servicios. Podrán también formarse consorcios entre las municipalidades y vecinos con el objeto de promover el progreso general del municipio mediante libre aportación de capital.

## **Capítulo IV Cooperativas**

**ARTÍCULO 55.-** Las cooperativas para prestación de servicios públicos podrán formarse con capital de la municipalidad y aporte de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se destine.

Las utilidades que arrojen los ejercicios de la cooperativa y que correspondan a la municipalidad, serán destinadas al acrecentamiento del capital accionario de las mismas.

## **Capítulo V Empréstitos**

**ARTÍCULO 56.-** La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por Ordenanzas sancionadas con los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo. Se podrá contraer empréstitos para ser destinados exclusivamente:

- 1) Obras de mejoramiento e interés público.
- 2) Casos fortuitos o de fuerza mayor.
- 3) Conversión de deuda.

**ARTÍCULO 57.-** Previo a la sanción de la Ordenanza de contratación de empréstito en la forma dispuesta en el Artículo anterior el Concejo pedirá dictámen a la Comisión interna competente quién informará sobre la posibilidad del gasto, y cumplida esta formalidad por simple mayoría, sancionará una Ordenanza preparatoria que establezca:

- 1) El monto del empréstito y plazo.
- 2) El destino que se le dará a los fondos.
- 3) El tipo de interés, amortización y servicio anual.
- 4) Los recursos que se afectarán en garantía de los servicios anuales.

**ARTÍCULO 58.-** Los servicios de amortización de los empréstitos que se autoricen, no deben comprometer, en su conjunto, más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios afectables.

## **Capítulo VI Transmisión y gravámenes**

**ARTÍCULO 59.-** El Concejo autorizará a enajenar o gravar los inmuebles destinados al servicio público con el voto de los dos tercios de los miembros del Concejo. Cuando los inmuebles sean privados, se requerirá únicamente la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo para poder realizar estos actos.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

Asimismo autorizará a enajenar o gravar los bienes muebles registrables y demás bienes de capital, para lo que se requerirá la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo.

Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

**ARTÍCULO 60.-** Se requerirá la aprobación de los dos tercios de los miembros del Concejo cuando se confiera el derecho de uso y ocupación gratuita de un inmueble municipal, por un plazo que no podrá exceder de diez años, y que podrán ser conferidos únicamente, en estas condiciones, a órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y a entidades de bien público y de interés general.

**ARTÍCULO 61.-** Corresponde al Concejo autorizar las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en las leyes vigentes que rijan en la materia.

**ARTÍCULO 62.-** Deberá declarar los casos de utilidad pública autorizando las respectivas expropiaciones, determinando los fondos con que ha de hacerse la previa indemnización.

Podrá expropiarse un bien particular cuando el mismo sea destinado exclusivamente a un fin o servicio público o de interés general.

## **Capítulo VII Obras públicas municipales**

**ARTÍCULO 63.-** Corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, ajustándose a los procedimientos establecidos por la Ordenanza de obras públicas municipal, según las modalidades siguientes:

- 1) Por ejecución directa con fondos de la Municipalidad.
- 2) Por acogimiento a las leyes de la Provincia o de la Nación.
- 3) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras o convenio con otras municipalidades, reparticiones provinciales o nacionales.
- 4) Por contratación directa o concurso de precios.
- 5) Por licitaciones, pudiendo imponer a la empresa constructora, la percepción del costo de la obra a los beneficiarios.
- 6) Por el sistema de peaje.

**ARTÍCULO 64.-** Constituyen obras públicas de competencia municipal:

- 1) Obras de instalación de servicios públicos.
- 2) Obras de pavimentación, veredas y cercos.
- 3) Obras correspondientes al ornato, salubridad y urbanización del Municipio.
- 4) Obras concernientes a los establecimientos o instituciones municipales.
- 5) Obras tendientes a promover lo conducente a la prosperidad y bienestar del Municipio.

## **Título III Del Departamento Ejecutivo**

### **Capítulo I Del Intendente**

**ARTÍCULO 65.-** La administración general y la ejecución de las Ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

**ARTÍCULO 66.-** Para ser elegido Intendente se requiere: Ser nativo de la Provincia o tener tres (3) años de residencia inmediata y continua en ella y un (1) año de residencia inmediata y continua en el Municipio; tener veintiún (21) años de edad a la fecha en que corresponda asumir el cargo; tener ciudadanía natural en ejercicio o legal, después de cuatro (4) años de obtenida y ser elector del Departamento de que se trate.

**ARTÍCULO 67.-** En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento temporario, el Intendente será reemplazado por el Presidente del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 68.-** En caso de vacancia del Departamento Ejecutivo, la Intendencia será ejercida por el Presidente del Concejo Deliberante hasta concluir el período legal, excepto en el caso del Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 69.-** Cuando la vacancia se produzca transcurrido menos de dos (2) años del comienzo del mandato, o exista imposibilidad definitiva de asumir por parte del Intendente electo, asume la Intendencia interinamente el Presidente del Concejo Deliberante, debiendo convocar a elecciones de Intendente, las que deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

**ARTÍCULO 70.-** El Intendente no podrá ausentarse de la Provincia por más de quince (15) días corridos sin autorización del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 71.-** El Intendente percibirá la remuneración que le acuerde el Concejo.

Cuando el Municipio deba solicitar el auxilio del Gobierno Provincial para atender financieramente cualesquiera de las partidas previstas en el presupuesto municipal, lo percibido por todo concepto por el Intendente, no podrá exceder mensualmente la remuneración, suplementos y adicionales generales que se fijen para un Ministro del Gobierno Provincial, con más antigüedad y el salario familiar.

**ARTÍCULO 72.-** Los actos del Intendente serán refrendados por un Secretario, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

Los Secretarios podrán ser uno o más, y cada Secretario refrendará los actos que correspondan a su despacho.

Cuando el cargo estuviere vacante o en caso de ausencia o impedimento, el propio Intendente determinará el funcionario que debe refrendar sus decretos o resoluciones.

**ARTÍCULO 73.-** Al tomar posesión del cargo, el Intendente prestará juramento ante el Concejo Deliberante de desempeñarlo fiel y legalmente.

## **Capítulo II De las atribuciones y deberes**

**ARTÍCULO 74.-** El Intendente Municipal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 1) Es Jefe de la Administración del Municipio y representa a éste en sus relaciones oficiales.
- 2) Convoca a elecciones.
- 3) Reglamenta las Ordenanzas cuando fuere necesario.
- 4) Expide órdenes para practicar inspecciones.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

- 5) Adopta medidas preventivas para evitar incumplimientos a las Ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones, de acuerdo con la Ordenanza de la materia. Podrá allanar lugares abiertos al público, en el cumplimiento de Ordenanzas que lo faculten. Para domicilios no abiertos al público procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución Provincial.
- 6) Concurrir personalmente o por intermedio del Secretario/s de la Intendencia, a las sesiones del Concejo cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por éste a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates pero no votar.
- 7) Fija el horario de la Administración Municipal.
- 8) Representa a la Municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros.
- 9) Promulga las Ordenanzas que dicte el Concejo Deliberante y expide los Decretos o instrucciones que sean necesarios para asegurar su ejecución y cumplimiento.
- 10) Presenta al Concejo Deliberante los proyectos y Ordenanzas que juzgue convenientes para promover los intereses que están confiados a la administración local, fundándolos por medio de mensajes motivados.
- 11) Celebra convenios con otros municipios para la ejecución de los trabajos de utilidad común, con aprobación del Concejo Deliberante.
- 12) Representa al Municipio por sí o por medio de apoderado en las actuaciones judiciales.
- 13) Nombra y remueve a los empleados de la Administración Municipal, aplica medidas disciplinarias y ordena traslado y asignación de tareas a los mismos, con arreglo a las leyes y Ordenanzas sobre estabilidad del personal, requiriéndose acuerdo del Concejo Deliberante para el nombramiento del Tesorero y Contador, no pudiendo ser éstos parientes del Intendente o Concejales dentro del segundo grado de afinidad y de consanguinidad o cónyuge.
- 14) Convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Deliberante cuando las necesidades de la administración lo requieran.
- 15) Inspecciona la administración de los establecimientos municipales y vela por su marcha regular.
- 16) Aplica en cada caso las multas que impongan las Ordenanzas, garantizando el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor. Las multas impuestas podrán ser objeto de los recursos administrativos correspondientes. Denegados éstos, se podrá recurrir por ante el Juez de Paz o de Primera Instancia en lo Civil de Turno, según su competencia por la cuantía de la misma y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde la notificación de la sanción.
- 17) Hace confeccionar en forma clara y detallada los balances mensuales de:
  - TESORERÍA.
  - PRESUPUESTO.
  - COMPROBACIÓN.
  - SALDOS.Los que deberán ser sometidos a la aprobación del Concejo Deliberante; ordena su publicación, la que deberá hacerse por lo menos cada seis (6) meses en el Boletín Oficial.
- 18) Vigila la correcta confección y conservación de un inventario de todos los inmuebles de la Municipalidad y otros de los muebles y semovientes que se refieran al patrimonio municipal. Dichos inventarios deberán llevarse por duplicado dejando un ejemplar a cargo de la Secretaría de la Intendencia y otro en la Contaduría municipal.
- 19) Cuida del orden y conservación del archivo de la Municipalidad.
- 20) Presenta al Concejo Deliberante una memoria anual sobre la marcha de la administración.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

- 21) Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar la Ordenanza Tributaria Anual, Código Tributario Municipal y el presupuesto de gastos y cálculos de recursos, debiendo remitirlo al Consejo con anterioridad al 30 de setiembre de cada año y de acuerdo a las normas generales que a continuación se establecen:
- El proyecto de presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la Municipalidad para cada ejercicio;
  - Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los cuales no admitirán compensación;
  - El proyecto se organizará en capítulos, divididos en incisos, ítems y partidas. No se harán figurar normas desvinculadas con la naturaleza del presupuesto;
  - Devuelto el proyecto de presupuesto con modificación total o parcial y terminado el período de sesiones de prórroga, el Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias para su consideración. Del mismo modo procederá cuando el Consejo no lo hubiere considerado.
  - No obteniendo aprobación del proyecto de presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior. Iniciadas las sesiones ordinarias del Consejo, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuvo aprobación.
  - Si el Departamento Ejecutivo enviara al Consejo el proyecto de presupuesto en el plazo establecido en el inciso 21, corresponderá la iniciativa al Consejo, tomando como base el presupuesto vigente.
  - El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente y al Presidente del Consejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.
  - Cuando las asignaciones del pre-supuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuera necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Consejo créditos complementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.
- 22) Con autorización del Consejo Deliberante podrán habilitarse cuentas especiales para cumplir finalidades previstas en las respectivas Ordenanzas de creación. Los créditos asignados a las cuentas especiales se tomarán;
- De los recursos del ejercicio.
  - Del superávit de ejercicios vencidos.
  - De los recursos especiales que se crearen con destino a las mismas.
- Cuando para la formación del crédito de cuentas especiales se tomen recursos del ejercicio, incluidos en el cálculo anual, la suma correspondiente a dicho crédito les será transferida con cargo a la partida que al efecto se incorpore al presupuesto ordinario. Las cuentas especiales se mantendrán abiertas durante el tiempo que establezcan las Ordenanzas que las autoricen. Cuando estas Ordenanzas no fijen tiempo continuarán abiertas mientras subsistan las razones que originaron su creación y funcionamiento. El Departamento Ejecutivo no podrá desafectar ni cambiar el destino de los créditos de cuentas especiales, sin autorización del Consejo Deliberante.
- 23) Con dictamen letrado a petición por parte interesada formulada ante el Departamento Ejecutivo, declarará prescripciones liberatorias de tasas e impuestos municipales, multas y demás contribuciones.
- 24) Servicios Públicos: la ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quién administrará los establecimientos por medio de empleados a sueldo, comisiones de vecinos y organismos descentralizados. En los convenios, cooperativas o consorcios será obligatoria su participación en los órganos directivos.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

- 25) Adquisiciones: Las contrataciones efectuadas por el Departamento Ejecutivo se ajustarán a las normas de la Ordenanza de Contabilidad Municipal.
- 26) Transmisión de bienes: El Departamento Ejecutivo dará cumplimiento a las Ordenanzas que dispongan ventas, permutas o donaciones. Los bienes muebles, frutos o productos de la Municipalidad, serán enajenados previa fijación de precios por el Concejo Deliberante.
- 27) Corresponde al Departamento Ejecutivo la aplicación de las sanciones establecidas en las Ordenanzas. El cobro judicial de los impuestos, tasas y otras contribuciones municipales y las multas y recargos correspondientes, se harán por el procedimiento prescripto para el juicio ejecutivo y conforme a la Ley de la materia.
- 28) El Intendente Municipal tiene la facultad necesaria para hacer cumplir administrativamente las Ordenanzas municipales, quedando autorizado para imponer en caso de oposición a las mismas las multas que fije la Ordenanza Tributaria Anual. Cuando la Ordenanza no cumplida, importase una obligación de hacer la obra, se verificará a costa del infractor; pero cuando fuese prohibida, si la infracción consistiese en la ejecución de una obra, ésta será destruida y repuesta la cosa a su primitivo estado a costa del responsable, procediéndose siempre administrativamente, salvo el derecho del interesado para hacer valer éste ante los Tribunales Ordinarios. El Intendente, en cumplimiento de las Ordenanzas que debe ejecutar, podrá ordenar la penetración, inspección y vigilancia de los locales abiertos al público, con el auxilio de la fuerza pública que puede solicitar y que debe prestarse sin condiciones. Para el caso de lugares o locales no abiertos al público, deberá en caso de oposiciones, solicitar orden del Juez competente, para poder penetrar a los mismos.
- 29) Para el caso de lugares, locales, instalaciones o cualquier bien público municipal, que por su naturaleza sean inalienables, imprescriptibles y no susceptibles de posesión, el Intendente tiene derecho a ejecutar las Ordenanzas, reglamentos, resoluciones y órdenes emanadas del Departamento Deliberativo ordenando el cumplimiento de las mismas sin intervención de ninguna autoridad y con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. El Intendente podrá recurrir a posteriori del cumplimiento de la orden, ante los Tribunales Ordinarios.
- 30) Bajo la responsabilidad del Intendente, o Presidente del Concejo Municipal, deberá llevarse por los empleados de su dependencia una contabilidad estricta y justificada a la Administración General del Municipio.
- 31) Elevar al Concejo la documentación necesaria a los fines de dar cumplimiento a las facultades y funciones de contralor establecidas por la presente y remitir al Tribunal de Cuentas de la Provincia, la documentación pertinente a los fines del Artículo 256 de la Constitución Provincial.
- 32) Contraer empréstitos de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 48, inciso 26), 60, 61 y 62 de esta Ley.
- 33) Contratar servicios públicos y otorgar permisos y concesiones a particulares, de conformidad con las Ordenanzas municipales.
- 34) Efectuar por el sistema que establezca la Ordenanza de obras públicas, las que estime convenientes.
- 35) Enajenar en subasta pública los bienes Municipales de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la Ordenanza respectiva.
- 36) Fomentar la organización de Uniones Vecinales o de Fomento.
- 37) Organizar Servicios Asistenciales.
- 38) Fomentar la educación y el desarrollo cultural mediante la participación plena de sus habitantes y crear establecimientos educativos en los distintos niveles y bibliotecas públicas, propiciando la formación de las populares de acuerdo a lo que disponga esta Ley y la Ordenanza respectiva.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

39) Designar representantes en los organismos provinciales de planificación o desarrollo, cuyas disposiciones afecten intereses municipales.

## **Capítulo III De los auxiliares del Intendente**

**ARTÍCULO 75.-** El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- 1) A los Secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.
- 2) A los organismos descentralizados.

**ARTÍCULO 76.-** Los cargos de Secretario, Contador, Tesorero y Jefe de Compras son incompatibles con cualquier otro cargo o función, excepto la docencia.

**ARTÍCULO 77.-** Para ser Contador Municipal se requerirá título de Contador Público Nacional y la constancia de la habilitación respectiva para el desempeño de la profesión, otorgada por el organismo o autoridad competente. Las Municipalidades, como excepción, podrán mantener en el cargo al Contador o funcionario que tengan designado, aun cuando no posea título profesional.

**ARTÍCULO 78.-** El Contador Municipal no dará curso a resoluciones que ordenen gastos infringiendo disposiciones legales. Deberá observar fundadamente las transgresiones señalando los defectos de la resolución que ordene el gasto, pero si el Departamento Ejecutivo insistiera en ella por escrito, le dará cumplimiento quedando exento de responsabilidad.

**ARTÍCULO 79.-** La Tesorería es el órgano encargado de la custodia de los fondos municipales, los que serán recibidos por el Tesorero previa intervención de la Contaduría. El Tesorero deberá registrar diariamente en el Libro Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificando según su origen y los depositará en las pertinentes cuentas de Bancos. No practicará pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo con firma del Intendente refrendada por el Secretario Municipal e intervenida por Contaduría. El Tesorero no tendrá en Caja más suma de la necesaria para gastos menores, la cual será fijada por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo.

**ARTÍCULO 80.-** Diariamente, con visación de la Contaduría, el Tesorero debe presentar al Departamento Ejecutivo un balance de ingresos y egresos, con determinación de los saldos que mantenga en su poder.

**ARTÍCULO 81.-** Las cuentas corrientes que la Municipalidad constituya en Bancos, estarán abiertas a la orden conjunta del Intendente y del Tesorero. La apertura de cuentas corrientes se efectuará en el Banco San Juan o en otro, cuando éste no existiera.

**ARTÍCULO 82.-** Si el Tesorero les diera a los fondos aplicación contraria a las disposiciones legales, los egresara sin orden de pago, o no los depositara en las correspondientes cuentas de Banco, el Intendente o el Concejo Deliberante lo declarará responsable y le formulará cargos, sin perjuicio de las penalidades que pudiera corresponder.

**ARTÍCULO 83.-** El Jefe de la Oficina de Compras, con asesoramiento de las reparticiones técnicas en los casos necesarios, tendrá a su cargo y bajo su



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

responsabilidad el diligenciamiento de los suministros que deben efectuarse a la Municipalidad con arreglo a las normas establecidas para la adquisición directa, el concurso de precios y las licitaciones públicas y privadas.

**ARTÍCULO 84.-** Es obligación del Jefe de Compras comprobar y certificar la efectiva recepción de los artículos adquiridos por la Municipalidad. Será personalmente responsable de los perjuicios que se produzcan a consecuencia de los ingresos que certifique sin estar fundada la verdad de los hechos. Deberá rendir fianza suficiente.

**ARTÍCULO 85.-** Los apoderados letrados de la Municipalidad a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actuaran, cuando aquella fuera condenada en costas o se declare en el orden causal.

**ARTÍCULO 86.-** Todo empleado o funcionario que tenga a su cargo tareas vinculadas con el manejo y la custodia de fondos estará obligado a constituir fianza personal o real por un monto que guarde proporción con los valores que habitualmente deba manejar o custodiar.

**ARTÍCULO 87.-** El importe de las fianzas será fijado por el Departamento Ejecutivo y no siendo personal, podrá constituirse en bienes inmuebles ubicados en la Provincia, títulos públicos, dinero en efectivo o seguros de fidelidad contratados en compañías radicadas en el país.

**ARTÍCULO 88.-** El Departamento Ejecutivo hará cumplir la obligación de prestar fianza a los empleados y funcionarios que deban hacerlo con anterioridad a la toma de posesión de sus respectivos cargos. La fianza se mantendrá en vigor hasta que el Tribunal de Cuentas de la Provincia apruebe la rendición correspondiente al último ejercicio en que el afianzado haya desempeñado funciones. Las de los recaudadores podrán ser canceladas cuando, al cesar en sus cargos, no arroje diferencias en el arqueo practicado por la Contaduría. El Concejo Deliberante podrá autorizar la sustitución de la fianza cuando sea solicitada por el interesado por razones fundadas.

**ARTÍCULO 89.-** El Departamento Ejecutivo deberá verificar periódicamente el estado de solvencia de los fiadores y exigirá nueva fianza cuando dicho estado experimente variaciones en desmedro de las garantías constituidas.

**ARTÍCULO 90.-** No se admitirán como fiadores a los miembros y empleados de la Municipalidad.

**ARTÍCULO 91.-** La fianza será personal para los empleados y funcionarios que custodien o manejen fondos cuyo importe no fuera superior a dos (2) sueldos mensuales que perciben al momento de hacerse cargo de las funciones.

**ARTÍCULO 92.-** El Intendente que omitiera el cumplimiento de estas formalidades asumirá solidariamente la responsabilidad de los perjuicios.

## **Capítulo IV**

### **Del patrimonio municipal y su formación**

**ARTÍCULO 93.-** Forman el patrimonio municipal: Todos los bienes, créditos, títulos, acciones, derechos y rentas adquiridos legalmente por cualquier título que fuere, como los legados y donaciones debidamente adquiridos.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

## **Capítulo V De los recursos municipales**

**ARTÍCULO 94.-** Constituyen recursos municipales los siguientes: impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones de servicios y rentas y en virtud de los conceptos que a continuación se establecen:

- 1) Alumbrado, limpieza, riego y barrido.
- 2) Contribución de mejoras, pavimentos.
- 3) El impuesto que las Municipalidades establecieron sobre los bienes inmuebles baldíos.
- 4) Retribución de servicios prestados por faenamiento e inspección veterinaria, que se abonará en el Municipio, de carnes, subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos destinados al sustento de la población, siempre que la misma reúna los requisitos de pureza, legitimidad, genuinidad y sanidad adecuados.
- 5) Conservación de calles y extracción de basuras.
- 6) Inspección y contraste de pesas y medidas.
- 7) Venta y arrendamiento de los bienes municipales, permisos de uso de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 8) Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal y minerales de tercera categoría.
- 9) Derechos de edificación, refacciones, delineaciones, nivelación y construcción de cercos y aceras.
- 10) Derechos de colocación de avisos en el interior y exterior de vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos, de locación, inscripciones o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y de toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha visible en vía pública con fines lucrativos y comerciales.
- 11) Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelotas y otros juegos permitidos; rifas, teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
- 12) Patentes de animales domésticos.
- 13) Patentes de mercados y puestos de abasto.
- 14) Patentes y visas de vendedores ambulantes en general.
- 15) Patentes de cabarets, casa de tolerancia, albergues transitorios y boites.
- 16) Derechos de pie en los mercados de frutos del país y ganado.
- 17) Derechos de funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.
- 18) Derechos de inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria y comercio.
- 19) Desinfecciones y servicios veterinarios.
- 20) Fraccionamiento de tierra, catastro y subdivisión de lotes.
- 21) Estacionamiento de vehículos y toda la ocupación de la vía pública, su subsuelo y espacio aéreo correspondiente.
- 22) Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de departamentos, cabarets, garajes de alquiler, establos, casas de tolerancia, albergues transitorios y casas de masajes.
- 23) Derechos de oficina y sellado de las actuaciones municipales, copias, asignaturas y protestos.
- 24) Derechos de cementerio y servicios fúnebres.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

- 25) Registro de guías y certificado de ganado, boletas de marcas o señales, su transferencia, certificaciones o duplicados.
- 26) Licencias de caza y pesca.
- 27) Inspección y contraste de medidores, motores generadores de vapor o de energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública, se declaren sujetas a contralor municipal.
- 28) Los aportes que le correspondan en virtud de las leyes y demás disposiciones sobre coparticipación nacional y provincial.
- 29) Derechos de multas que por disposición de la Ley correspondan a la Municipalidad y las que ésta establezca por infracción a sus Ordenanzas.
- 30) Contribución de las empresas que gocen de concesión municipal.
- 31) Las donaciones, legados o subvenciones.
- 32) Servicio de peaje.
- 33) Las multas y recargos por contravenciones.
- 34) Cualquier otra contribución, impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la Provincia, y servicios retributivos, patentes, tasas, derechos o gravámenes, que imponga la Municipalidad con arreglo a esta Ley y la Constitución de la Provincia y que sea de índole municipal.

**ARTÍCULO 95.-** La denominación "gravámenes" o "tributos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas respetando los límites establecidos en la Constitución, en esta Ley y los principios generales de la tributación.

**ARTÍCULO 96.-** La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del Gobierno Municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.

En esta materia, las facultades del Gobierno Municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las Comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.

**ARTÍCULO 97.-** Las rentas o recursos municipales cualquiera sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables. Sólo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio y sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado y por obligaciones emergentes de ese servicio.

**ARTÍCULO 98.-** Corresponden a las Municipalidades establecer los tributos con que se han de subvenir los gastos de la Administración local y determinar el tiempo y forma en que se debe efectuar el pago por los contribuyentes. Todo impuesto debe ser equitativamente distribuido entre los contribuyentes. Los contratos que celebren las Municipalidades de enajenación de los derechos de abasto y mercado, llevarán implícita la condición de quedar rescindidos, sin indemnización alguna, en el caso de que la Cámara de Diputados suprimiera o suspendiera esos derechos como renta municipal.-

**ARTÍCULO 99.-** El ejercicio del presupuesto empezará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre. En esta última fecha caducarán las Ordenanzas



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

especiales que autoricen gastos no previstos en el presupuesto, a excepción del caso previsto en el Artículo 74, Inciso 22), de esta Ley.

## **Título IV**

### **Responsabilidad de las autoridades, funcionarios y empleados municipales**

#### **Capítulo único**

**ARTÍCULO 100.-** Esta Ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandato conferido políticamente o cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la Comuna o a terceros los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá responsabilidad alguna por sus actos de servicios. Considérense actos de servicios los que el funcionario o empleado deba ejecutar en obediencia a las Leyes, Ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal y actos personales los que realicen en infracción a las disposiciones de esos instrumentos administrativos.

**ARTÍCULO 101.-** El antedicho principio de responsabilidad asume las formas política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, Códigos y Leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución Provincial y esta Ley Orgánica y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad.

**ARTÍCULO 102.-** Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiere sido iniciada, el Concejo, al pronunciarse sobre la rendición de cuentas que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto.

**ARTÍCULO 103.-** Los funcionarios o empleados a quienes se imputare la comisión de irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos y si el caso lo exigiere, la autoridad municipal denunciará el hecho ante la justicia a fin de que tome la respectiva intervención.

**ARTÍCULO 104.-** Las transgresiones de los empleados a sus deberes que le impongan la Constitución, esta Ley, las ordenanzas, decretos y demás instrumentos legales, serán sancionadas con lo que imponga la ordenanza respectiva, garantizando en todos los casos el derecho de defensa.

## **Título V**

### **Revocatoria**

### **Consulta popular**

### **Iniciativa popular**

### **Comisiones vecinales**

#### **Capítulo I**

#### **De la revocatoria**



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

**ARTÍCULO 105.-** El Intendente puede ser removido de su cargo, por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y por delitos comunes. Cualquier ciudadano podrá denunciar el delito o falta a efectos de que se promueva la acusación.

**ARTÍCULO 106.-** El derecho de revocatoria del mandato del Intendente y de los Concejales se ejercerá mediante un proyecto avalado por el diez por ciento (10 %) del electorado municipal o por lo determinado por el Artículo 40, Inciso 6), Artículo 48, Inciso 16) y Artículo 249 de la Constitución Provincial. Los funcionarios electos podrán ser sometido a este procedimiento basado en la iniciativa popular luego de transcurrido un (1) año en el desempeño de sus mandatos, y siempre que no faltare menos de nueve (9) meses para la expiración de los mismos.

**ARTÍCULO 107.-** La solicitud de revocatoria iniciada por el electorado se presentará ante el Concejo Deliberante, quien se limitará a comprobar el cumplimiento de las formas, no pudiendo juzgar en esta instancia los fundamentos que motiven el pedido. Se rechazarán las acusaciones de índole privada.

**ARTÍCULO 108.-** Del pedido de revocatoria, cualquiera sea su origen, se correrá vista al Intendente afectado, quién deberá contestar en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales se continuará con el procedimiento. Hasta tanto se resuelva el pedido de revocatoria el Intendente no podrá ser suspendido en funciones.

**ARTÍCULO 109.-** En el caso de solicitud de revocatoria iniciada por el electorado, los fundamentos y la contestación del pedido de revocatoria, se transcribirán en los libros que el Concejo Deliberante deberá habilitar para las firmas, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al término estipulado en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 110.-** Transcurridos treinta (30) días corridos de la habilitación de los libros de firmas, y de alcanzarse la adhesión del veinte por ciento (20 %) de los electores inscriptos en el padrón municipal, el Concejo emitirá fallo, de conformidad al Artículo 249, tercer párrafo de la Constitución Provincial. Cuando el fallo decida la destitución, dentro de los diez (10) días se convocará a consulta popular, la que se realizará dentro de los treinta (30) días corridos siguientes.

**ARTÍCULO 111.-** Cuando la revocatoria se origine en lo dispuesto en el Artículo 48, Inciso 16), de esta Ley, y Artículo 249, de la Constitución Provincial, deberá convocarse a consulta popular dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del fallo emitido por el Consejo Deliberante, debiendo publicarse éste, en el diario de mayor circulación en el Municipio o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 112.-** En el caso de no prosperar la revocatoria, no podrá iniciarse contra el Intendente cuestionado otro pedido por la misma causa o motivo.

**ARTÍCULO 113.-** El voto de la consulta popular será obligatorio para todos los ciudadanos incluidos en el padrón electoral utilizado para la elección del funcionario cuestionado.

Este será confirmado en el caso de que obtenga como mínimo idéntico porcentaje sobre los votos válidos emitidos que en la oportunidad en que resultó electo. Para la determinación de los porcentajes referidos se tendrá en cuenta lo prescripto en el régimen electoral vigente al tiempo de la elección del funcionario.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

Si rigiera el sistema de lemas, el porcentaje a tener como base será el porcentaje total obtenido por el sublema que integraba el funcionario cuestionado.

**ARTÍCULO 114.-** En caso de no obtener los porcentajes mencionados en el Artículo anterior, el Intendente quedará cesante de pleno derecho en sus funciones siendo reemplazado en la forma y modo establecidos en el Art. 68 de esta Ley.

**ARTÍCULO 115.-** Si la consulta popular alcanzare las mayorías prescriptas, el Intendente continuará en sus funciones.

## **Capítulo II Consulta popular**

**ARTÍCULO 116.-** Cuando alguna cuestión deba someterse a la consulta popular dispuesta en los Artículos 249 y 251, Inciso 11), de la Constitución Provincial, se aplicará en lo pertinente el Código Electoral Provincial y las normas de la Ordenanza que se dictará al efecto.

**ARTÍCULO 117.-** Mediante el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante, se puede someter a consulta popular de los electores cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir la opinión popular.

**ARTÍCULO 118.-** La iniciativa requiriendo la consulta popular puede originarse en el Departamento Ejecutivo a propuesta de uno o más Concejales y la Ordenanza que al efecto se dicte, no puede ser vetada.

**ARTÍCULO 119.-** Cuando la consulta popular esté ordenada por esta Ley o la Constitución Provincial, el voto será obligatorio y el pronunciamiento vinculante, cualquiera sea el número de votos emitidos.

En los demás casos el voto podrá ser obligatorio u optativo, con efecto vinculante o no, según se disponga. Cuando la consulta fuese optativa se requiere, para que su resultado fuese válido, que haya sufragado el cincuenta por ciento (50 %), como mínimo, de los electores inscriptos en los registros cívicos.

**ARTÍCULO 120.-** Son electores en una consulta popular, todos los ciudadanos inscriptos en el último padrón electoral.

El sistema electoral se ajustará a lo previsto por esta Ley y la Constitución.

**ARTÍCULO 121.-** La convocatoria a consulta popular dispuesta por la Ordenanza respectiva será efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal, salvo cuando se trate de la referida a la revocatoria del propio Intendente, en cuyo caso, la convocatoria la efectuará el Presidente del Concejo Deliberante.

## **Capítulo III Iniciativa popular**

**ARTÍCULO 122.-** Los electores, en número equivalente al diez por ciento (10 %) del total empadronado en cada Municipio, podrán proponer a los respectivos Concejos Deliberantes proyectos de Ordenanzas atinentes a materias y/o asuntos de competencia Municipal.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

**ARTÍCULO 123.-** Todo proyecto de Ordenanza originado por la iniciativa popular deberá ser considerado obligatoriamente por el Concejo en que fuere presentado, dentro de los treinta (30) días de su presentación.

**ARTÍCULO 124.-** El contralor del cumplimiento de las disposiciones que determina esta Ley para los casos de iniciativa popular, estará a cargo del Presidente del Concejo.

## **Capítulo IV Comisiones vecinales**

**ARTÍCULO 125.-** Podrán constituirse comisiones vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos (500) habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas.

**ARTÍCULO 126.-** Los Municipios dictarán la Ordenanza respectiva, la que deberá disponer la forma de constitución, régimen y funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes que rigen la materia.

**ARTÍCULO 127.-** Las comisiones vecinales a las que se refiere el Artículo 252 de la Constitución Provincial, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Peticionar a las autoridades en asuntos de sus respectivos intereses y proponer las medidas que crean oportunas.
- b) Requerir asistencia técnica y/o económica para la realización de obras y servicios públicos, pudiendo subrogarse en tales cometidos.
- c) Celebrar acuerdos entre sí y con la Municipalidad para la consecución de fines de interés zonal.
- d) Proponer proyectos de Ordenanzas relativas a asuntos de interés municipal.

**ARTÍCULO 128.-** En los casos del Inciso d) del Artículo anterior, el proyecto deberá ser considerado por el Concejo obligatoriamente dentro del período de sesiones ordinarias de ese año.

## **Título VI De la escisión y fusión del Municipio**

### **Capítulo I De la escisión**

**ARTÍCULO 139.-** Un centro poblacional de más de dos mil (2.000) habitantes, que reúna las condiciones establecidas en los Artículos 3º y 5º de la presente Ley puede pedir la escisión del municipio al cual pertenece y su reconocimiento como nuevo municipio, mediante petición escrita, fundada y documentada suscripta por el veinte por ciento (20 %) de los electores correspondientes a dicho centro poblacional, efectuada ante el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 130.-** Serán electores a los efectos del Artículo anterior los inscriptos como tales en el último padrón electoral aprobado para elecciones municipales.

**ARTÍCULO 131.-** El Poder Ejecutivo Provincial, mandará demarcar el radio y practicar el censo correspondiente, remitiendo luego el proyecto de Ley pertinente



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

a la Cámara de Diputados, dentro de los noventa (90) días de efectuada la petición.

**ARTÍCULO 132.-** La Cámara de Diputados analizará la concurrencia de las condiciones exigidas por la Constitución Provincial y esta Ley y comprobadas éstas, llamará a consulta popular conforme lo indicado en el Artículo 150, Inciso 8), de la Constitución Provincial, a todos los electores de los municipios involucrados.

## **Capítulo II De la fusión**

**ARTÍCULO 133.-** Los municipios contiguos entre sí podrán anexarse o fusionarse previa conformidad de las autoridades respectivas, mediante ordenanzas dictadas al efecto.

**ARTÍCULO 134.-** Las ordenanzas deberán elevarse a la Cámara de Diputados, la que llevará a consulta popular a todos los electores de los municipios involucrados.

## **Título VII De la asistencia provincial**

### **Capítulo único**

**ARTÍCULO 135.-** Todos los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública Provincial están obligados a prestar en forma permanente el asesoramiento y la asistencia técnica que les soliciten los municipios.

**ARTÍCULO 136.-** La Secretaría de Gobierno y Justicia del Ministerio de Gobierno de la Provincia, tendrá a su cargo la canalización de las inquietudes y solicitudes de los Municipios en relación a lo dispuesto en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 137.-** Los organismos centralizados o descentralizados del Estado Nacional o Provincial que deban efectuar estudios, proyectos, trabajos u obras en el ejido municipal, deberán comunicarlo al Departamento Ejecutivo del Municipio de que se trate, a los efectos de coordinar con éste, la realización de las tareas, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de iniciación, salvo casos de urgencia, y solicitar la autorización municipal respectiva, cuando dichas tareas puedan afectar los intereses Municipales, debiendo comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal la finalización de las mismas.

**ARTÍCULO 138.-** Intertanto los Municipios dicten las Ordenanzas en materia que les son propias, serán de aplicación las normas provinciales en temas afines en cuanto sean pertinentes, tales como: Estatuto y Escalafón del personal, régimen de licencias, obras públicas, contabilidad y régimen de contrataciones.

## **Título VIII Justicia Municipal de Faltas**

### **Capítulo único**

**ARTÍCULO 139.-** Para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometen dentro de la jurisdicción municipal, y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones y



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 430-P.-

cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, habrá una Justicia Municipal de Faltas.

**ARTÍCULO 140.-** Los Jueces de Faltas serán designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante y deberán ser abogados, con no menos de veinticinco (25) años de edad y cuatro (4) de antigüedad en el ejercicio profesional o en la magistratura. Serán inamovibles en sus funciones mientras dure su buena conducta. Gozarán de igual remuneración, condiciones, inhabilidades e incompatibilidad que los Concejales. Sus cargos serán incompatibles con cualquier otra actividad, a excepción de la docencia.

**ARTÍCULO 141.-** Juzgarán conforme al procedimiento que se establezca en el Código de Faltas, que por ordenanzas se dicten, pudiendo aplicar el Código de Faltas de la Provincia por adhesión a sus normas en cuanto fuere aplicable.

**ARTÍCULO 142.-** La Policía de la Provincia prestará todo su auxilio a la Justicia Municipal de Faltas.

**ARTÍCULO 143.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.